



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°029

Radicación N° 44-001-31-05-002-2018-00238-01. Proceso Ordinario Laboral. LUIS CARLOS AGÁMEZ GARCÍA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados HENRY CALDERÓN RAUDALES, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda**

El señor LUIS CARLOS AGÁMEZ GARCÍA, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, en procura de que se reliquide y condene la pensión convencional en un 70% del monto salarial correspondiente, teniéndole en cuenta los factores legales y extralegales con respecto a los beneficios de la convención colectiva de 1977, entre otras; así mismo que se le ordene el pago de las mesadas causadas como retroactivo, y los intereses de mora.

**2.2 LA SENTENCIA APELADA**

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **ABSOLVIÓ** al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sucesor procesal de IFI-Concesión de Salinas, de las pretensiones de la demanda; condenó a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho; declaró probadas la excepciones cosa juzgada, inexistencia de la obligación y buena fe, y no probadas la de prescripción y compensación, propuestas por la parte demandada.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte demandante inconforme con lo decidido interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera.

*“Me permito presentar recurso de apelación dado que de acuerdo a mis conocimientos, en base a las pruebas aportadas como lo es la resolución, es evidente que lo único que le reconocieron al actor fue el 54% y en cuanto al aporte que comparte la demandada de una sentencia de la ciudad de Cartagena, en el cual también fue confirmada me abstengo a pronunciarme en base a ella ya que no tenía conocimiento de esa sentencia y tengo la plena seguridad, de acuerdo a los argumentos que usted expuso ahorita en el libelo de la sentencia, no puede ver una semejanza en cuanto a la asimilación. Aquellos deben ser de otros hechos y estos son de otros hechos acá que se están solicitando, por ello le solicito me conceda el recurso de apelación para que sea estudiado en base a mis pretensiones y a las pretensiones de vuelvo y repito de la sentencia que fue proferida allá en la ciudad de Cartagena. Estos son otros hechos, son otras pretensiones y que se tengan en cuenta. Muchas gracias su señoría”.*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 08 de febrero de 2022, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, quienes se pronunciaron de la siguiente forma:

#### **1.- Presentados por el apoderado de la parte demandante:**

En síntesis expuso que lo que se pretende es el reconocimiento del derecho a la igualdad, pues frente a casos homólogos “(...) a otros compañeros de igual manera que él le impusieron de manera dominante

*un monto actuarial de pensión desigual de manera discriminatoria dado, que es inferior a los demás compañeros, no se está solicitando la pensión que legalmente le corresponde en este caso (...)*”, por lo que solicita se modifique la sentencia proferida por la primera instancia.

**2.- Presentados por la apoderada de la parte demandada – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

En síntesis solicitó *“(...) mantener lo fallado en primera instancia en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, en el sentido de confirmar lo resuelto por el Ad-quo, de ABSOLVER al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sucesor final de IFI CONCESIÓN DE SALINAS, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuestas por el actor (...)*”

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial, y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentra reunidos a cabalidad, circunstancias que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Examinado el expediente se aprecia que el demandante cumplió con las exigencias del artículo 6° del C.P. del T. SS, a través de las resoluciones vistas a folios 8 a 13 del expediente.

**4.1 COMPETENCIA.**

Se conoce el proceso en segunda instancia, con el objeto de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al *ad -quem* para revisar los puntos de inconformidad expuestos por el apelante único, que en el caso *sub lite* se contraen a replicar la reliquidación de la pensión que actualmente disfruta, por considerar que no le tuvieron en cuenta

unos derechos legales y extralegales que para la época en que laboró para el IFI, hacían parte de una convención colectiva que lo cobijaba.

#### **4.3 Problema Jurídico**

¿Es procedente la reliquidación o reajuste de la pensión de jubilación extralegal otorgada al señor LUIS CARLOS AGÁMEZ GARCÍA? Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”. Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

Decreto 539 de 2000, artículo 7, modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001: *“Artículo 7º. La Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas del 2 de abril de 1970, con estricta sujeción a las actas de liquidación. Estas obligaciones son, entre otras, las derivadas de los compromisos pensionales y laborales, los procesos judiciales y administrativos derivados de la ejecución de dicho contrato y las contingencias judiciales o extrajudiciales que surjan con posterioridad a la expedición de este Decreto. Así mismo, el Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá el manejo de los activos que no sean transferidos al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.”*

#### **CASO EN CONCRETO.**

¿Es procedente la reliquidación o reajuste de la pensión restringida de jubilación otorgada al señor LUIS AGÁMEZ GARCÍA?. Ha de decirse en términos genéricos que el estudio de la reliquidación de una pensión tiene por objeto el reajuste de la misma, pues de encontrarse que existió un error en la concesión de la prestación debe determinarse cual fue este, proceder a subsanarlo y derivado de tal evento, reajustar al valor que determine la nueva situación. Pueden presentarse errores al concederse la prestación como ya se dijo, estando entre los más comunes que se pasaran a explicar, con algunos ejemplos:

a).- Que se aplique un régimen diferente al que tiene derecho el afiliado, resultando desmejorado en el derecho económico. Ej. Cuando un afiliado adquiere el derecho en vigencia plena de un ordenamiento, pero se concede con la norma vigente al momento de reconocerse el derecho. Caso: x reúne los requisitos para obtener pensión de vejez el 1 de marzo de 1994, bajo el acuerdo 049 de 1990; pero se concede bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, desmejorando el promedio del IBL.

b).- Que, aplicándole el régimen correcto, no se contabilicen en debida forma el monto de los aportes, Ej. Se contabilizan los aportes sobre un salario mínimo cuando la realidad es que se hicieron por 10 SMLMV.

c.-) Que aplicando el régimen correcto no se contabilizaron los periodos cotizados (semanas) en forma correcta, alterando la tasa de reemplazo. Ej x cotizó 1500 semanas en toda la historia laboral, pero le contabilizaron 1000, con lo cual la tasa de reemplazo se disminuye.

En el caso en ciernes, resulta completamente atípico a los ilustrados anteriormente, pues el actor confunde y entremezcla cantidad de conceptos de seguridad social, de un lado atiende y confunde la jubilación otorgada al actor con la jubilación convencional colectiva, y pretende se aplique tasa de reemplazo (por el monto sugerido se podría decir que la establecida en la ley 33 de 1985. De tal suerte, que frente a tal mescolanza, resulta atinada la contestación de la demanda, la cual se da a la tarea de explicar algunas de estas incongruencias.

Para iniciar de forma concreta la resolución del problema; debe decirse de forma contundente que el reconocimiento de la prestación económica de la cual goza el actor **no obedece a régimen legal alguno,** obedece a un plan de retiro anticipado al cual se podían acoger de forma voluntaria propuesto por la concesión salinas.

Al ser esta la fuente legal de tal evento, la misma no está supeditada más que a las condiciones que se esbozaron para su otorgamiento, pues ésta desbordaba por mucho y a favor de los trabajadores los beneficios legales y convencionales colectivos, entre ellos una edad

inferior a la legal o convencional colectiva, densidad de semanas inferior a la legal o convencional colectiva. De aquí que no sea posible aplicar los numerales 11.1.4 y 11.2.6, pues estos atienden tasas de reemplazo, edad mínima, años laborados propios de la convención colectiva, como tampoco a régimen legal alguno, como ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 las cuales establecen tasas de reemplazo como las solicitadas por el actor del 75%.

Aclarado entonces que la fuente del derecho del actor es el plan de retiro voluntario de la entidad, concesión salinas, el cual se plasmó en la resolución 940 del 22 de febrero de 1993, (fl 15 a 17) y en la conciliación vista a folios 190 a 191 **parámetros a tener en cuenta para la obtención del derecho, por tanto igualmente son los únicos susceptibles de ser revisados.**

Así las cosas en la resolución de retiro voluntario se le concedió al actor una pensión de jubilación, por acogerse a un plan de retiro voluntario de acuerdo a tablas previamente elaboradas, el monto de la pensión de jubilación, basado en el número de años laborados y la edad del beneficiario, generando el porcentaje correspondiente, sobre el promedio del último año de salario devengado por el trabajador.

A folio 192 se puede observar que dentro de la tabla propuesta se encontraba que la pensión proporcional para un trabajador que tuviera 48 años y 17 años de servicio se establecía en un 54%, dentro del numeral tercero de la resolución 1271, se establece que el trabajador tenía 51 años al momento de finalizar la relación laboral, así como 18.33972 años de servicios y un salario promedio del último año por valor de **\$ 278.009,44.**

Establece la resolución en el numeral segundo, lo siguiente:

*“... se le reconocerá una pensión de jubilación equivalente al salario promedio del último año de servicio y un 20% ponderado como bonificación por retiro voluntario, (según tabla) de lo que correspondería como indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.”*

De esta forma se entiende que debe calcularse conforme a cada caso en particular, el porcentaje correspondiente, por tanto resulta acertado que a un trabajador con 48 años de edad y 18 años de servicio sin determinar el ingreso, se le asignara un 54%, pudiéndose verificar a folios 192, lo anterior, por lo que le es aplicable ese porcentaje, conforme el pacto extralegal de retiros voluntarios.

Ahora, pudiera ser objeto de revisión el salario promedio, sobre el cual se tomó ese 54%, para ello y atendiendo la inconformidad del demandante en el libelo introductorio, se debía determinar cuáles eran los factores salariales a tener en cuenta y los realmente devengados entre el 12 de julio de 1974 y el 26 de noviembre de 1992, para ello era menester demostrar, los beneficios convencionales alegados, trayendo la convención colectiva vigente para la época de la terminación de la relación laboral, pues la que allegó al proceso tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 1991 (folio 151) con el correspondiente certificado de depósito, o desprendibles de pago de la época, o certificado de ingresos del empleador, o cualquier medio de prueba que permitiera inferir válidamente que el ingreso base de liquidación no se ajustaba a la realidad; lo que sí se puede inferir razonadamente es que el actor devengó un salario medio durante el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1991 y el 26 de noviembre de 1992 de \$278.009,44.

Ahora aplicándole el 54% a dicha cifra se obtiene una mesada de \$ 150.125.10. Resultando ajustada a regulación generada para este caso especial.

De todo lo anterior, puede afirmarse, que los argumentos esgrimidos por la parte demandada en la contestación son acertados, y que debe prosperar la excepción que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Con respecto a la excepción de cosa juzgada, propuesta por la demandada, y concedida en la primera instancia, la prueba traída por la demandada, contentiva de la sentencia proferida por el H. Tribunal de Cartagena (folios 201 al 206), es posible verificar si la pretensión se trató de la misma que hoy se pide en esta demanda, pues a simple vista se lee que lo que pretendió el actor en aquella oportunidad fue el *“reajuste de la pensión, pago de mesadas atrasadas, prestaciones sociales, bonificaciones, prima de servicios, intereses de cesantías, prima de vacaciones, de ahorro, de navidad, de antigüedad, recargos nocturnos, almuerzos e indemnización moratoria”* y con esta demanda pide la misma reliquidación de la pensión, que aunque trata de agregar palabras diferentes como *“reconocimiento y pago de su reajuste convencional y/o pactada al 70% del monto salarial correspondiente a la actualización salarial”*, no es menos cierto que esa pensión incluye los factores salariales que ya solicitó y le fueron estudiados en aquella oportunidad, configurándose la cosa juzgada que declaró probada la juez de primera instancia.

Se confirmará entonces la sentencia proferida por la juez de primera instancia en su totalidad.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 27 de octubre de 2021, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, regulando las agencies en derecho en este



grado de conocimiento en la suma de medio salario mínimo legal mensuales vigentes (1/2.s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.**

Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

Magistrado.